

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 004

La Plata, 07 de marzo del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E30935; Denuncia-03013-24
EXPEDIENTE: **SAN-00057-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 21 DE OCTUBRE DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIENDO DE LA RESOLUCIÓN No. 2792 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2024 POR LA CUAL SE PROHÍBE LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES EN ZONA DE PROTECCIÓN DE RONDA HÍDRICA
PRESUNTO INFRACCTOR: **JUAN CARLOS PUYO VITECHE**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E30935 de octubre 21 del 2024, VITAL No. 060000000000184708 y expediente Denuncia-03013-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*El día 18 de octubre vecinos de la vereda San Marcos del municipio de Paicol avisan de un incendio ocasionado por el señor Juan Carlos Puyo quien reiterativamente ha realizado quemas*”.

Que, el día 24 de octubre del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 265 de octubre 25 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E30935 de octubre 21 del 2024, VITAL No. 060000000000184708 y expediente Denuncia-03013-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: “El día 18 de octubre vecinos de la vereda San Marcos del municipio de Paicol avisan de un incendio ocasionado por el señor Juan Carlos Puyo quien reiterativamente ha realizado quemas”.

Mediante auto de visita No. 272 del 23 de octubre de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 24 de octubre de 2024 a la vereda San Marcos del municipio de Paicol, para llegar al lugar de los hechos, se toma la vía nacional que comunica con el municipio de Paicol, pasando por el casco urbano del municipio de Paicol, llegando al sitio conocido como “La Caja de Agua”, continuando por aproximadamente 2 kilómetros hasta llegar al cruce de la vereda San Marcos, tomando

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

desvió a mano izquierda, pasando la Institución educativa de la vereda San Marcos, hasta encontrar desvió a mano derecha, continuando por aproximadamente 20 minutos hasta llegar al predio Jamaica, realizándose la inspección.

La visita es atendida por la señora Claudia Milena Ramírez Arias, con número de celular 3134735341, en calidad de esposa del propietario del predio denominado "Piedra Grande" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Jaimaica" localizado en la vereda San Marcos jurisdicción del municipio de Paicol, el señor Juan Carlos Puyo Viteche, con cédula de ciudadanía No. 1.081.418.827 expedida en La Plata Huila, a quien se le explica los motivos de la visita, manifestando: "... el día del incendio mi esposo no estaba en la casa, se encontraba guadañando en otro predio, yo estaba en el municipio de Tesalia haciendo unas diligencias personales, las personas que iniciaron el incendio fueron desconocidos que querían sacar unas abejas y eso se hace con humo, se le salió de control y se inició un incendio muy grande, llamamos a bomberos de Paicol, a los vecinos, en realidad los que apagaron el incendio fuimos nosotros, eso duro prendido dos días y los bomberos subían uno o dos pero no ayudaron, mi esposo no es el responsable de este incendio, además después de dos días se volvió a incendiar otra vez, el papá de mi esposo estaba pendiente y eso se inició otra vez de un momento a otro. Con lo del corte de los árboles no le voy a mentir si lo realizamos nosotros, porque entro la maquina a explanar y necesitaba pasar, se tenían que cortar, esa explicación es necesaria para poder construir mi casita, porque como usted observo no hay vivienda en el predio".

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose quema y tala 0,78 hectáreas en cobertura de bosque seco tropical Bs-T, con presencia de individuos forestales de las especies denominadas comúnmente como laurel (*Ocotea sp.*), copé (*Clusia sp.*), punta lanza (*Vismia sp.*), chaparro (*Adenaria floribunda*), hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*), sangregado (*Croton sp.*) y arrayán (*Eugenia biflora*), con un DAP que oscila entre 0,19 y 0,68 metros, con altura total entre los 6 y 7 metros; ubicado a dentro de ronda hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la fuente hídrica denominada "quebrada San Marcos", haciendo parte de zona de recarga hídrica de acueductos veredales del Municipio de Paicol. Por lo anterior y de acuerdo a la información suministrada por habitantes de la zona, la conflagración es originada debido a la extracción de abejas en el área, por personas desconocidas. Es importante mencionar que dentro del predio se observaron gran cantidad de colinos de café listos para el proceso de siembra.

Se identifica que la intervención se realizó dentro de ronda de protección de un drenaje sin nombre, afluente de la fuente hídrica denominada "Quebrada San Marcos", el cual hace tránsito por el área, ubicado aproximadamente a 10 metros de la zona intervenida. Es importante mencionar que el lote afectado hace parte de una importante zona de recarga hídrica de la cual se abastece la comunidad veredal del recurso para consumo humano, de acuerdo a la información recolectada en campo. En la visita de inspección ocular se observan cultivos permanentes predominando el cultivo del café.

El predio es de vocación agrícola, dedicado al cultivo de café, el cual se encuentran lotes en diferentes estados de desarrollo, se evidencia la presencia de colinos de café, listos para su siembra, de igual manera se presentan terrenos agrestes y escarpados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Finalmente, se explica a la señora Claudia Milena Ramírez Arias y demás miembros de la familia, que en caso de requerir la intervención de individuos forestales deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 99 de 1993 - Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 Estatuto forestal, en cuanto al trámite correspondiente al permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal de árboles, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente, siempre y cuando los árboles no se encuentren dentro de ronda de protección de fuente hídrica o nacimiento de agua, no estén inmersos en área protegida, ni se trate de intervención de especies en veda o declaradas con alguna restricción de aprovechamiento forestal, manifestándoles la importancia del cuidado y protección de los recursos naturales. Además de encontrarse vigente la Resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024, “por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024”, dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio ambiental.

A continuación, se relacionan los individuos forestales intervenidos por la acción de tala.

Tabla 1. Información dasométrica de los árboles inventariados en campo objeto de Tala.

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	D.A.P (m)	ALTURA (m)
1	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,45	0,55
2	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,43	0,50
3	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,39	0,45
4	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,29	0,60
5	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,46	0,55
6	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,41	0,45
7	Copé	<i>Clusia ellipticifolia</i>	0,45	0,48

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área.

Tabla 2. Coordenadas registradas en campo.

COORDENADAS	
X	Y
810113	757555
810133	757560
810155	757563
810140	757572
810091	757512
810089	757551
810113	757482
810148	757510
810181	757537

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COORDENADAS	
X	Y
810205	757564
810221	757580
810190	757582

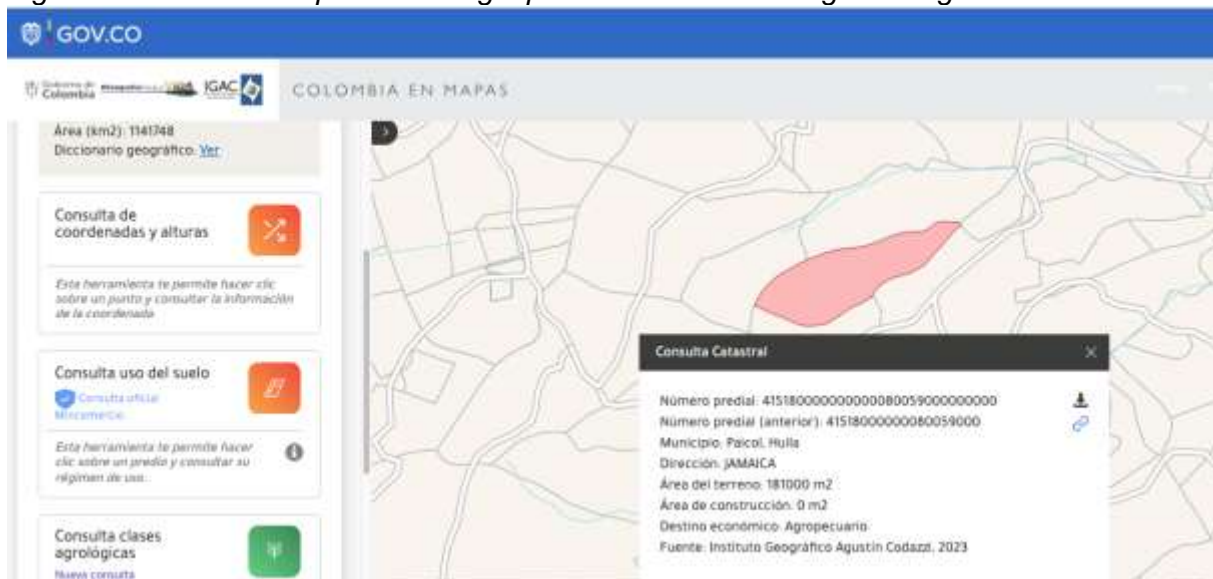
Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN map 62s

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 3. Consulta Catastral del predio donde se presentó la intervención - IGAC

CONSULTA CATASTRAL IGAC
Número predial: 415180000000000080059000000000
Número predial (anterior): 41518000000080059000
Municipio: Paicol, Huila
Dirección: JAMAICA
Área del terreno: 181000 m ²
Área de construcción: 0 m ²
Destino económico: Agropecuario

Figura 1. Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Zonificación	Áreas Forestales Protectoras	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta
Código	AFPT	AMy/oPM
Uso _ Manejo	Área Forestal Protectora	Área Forestal Protectora-Área Forestal Productora

Para lo cual define en su inciso 5. **RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS:** Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Zona	Uso Principal	Uso Condicionado	Uso Prohibido
Áreas Forestales Protectoras – AFP	Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.	Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.	Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.
	Refugios de flora y fauna.	Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.	Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.
	Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas.	Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.	Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.
	Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.	Actividades silvopastoriles.	Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.
	Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.	Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.	Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la
Apicultura y melicultura.			
Establecimiento de corredores de protección			

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Zona	Uso Principal	Uso Condicionado	Uso Prohibido
	entre áreas protegidas.		expansión de la frontera agrícola.
Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta - AMy/oPM	<p>Establecimiento de sistemas de producción sostenibles tipo agroforestal (agrosilvícola, silvopastoril, agrosilvopastoril).</p> <p>Plantaciones forestales con cultivos temporales.</p> <p>Cultivos comerciales misceláneos, Bancos de proteína, Policultivos.</p> <p>Restauración ecológica.</p>	<p>Ganadería semi-intensiva.</p> <p>Agroindustria pecuaria.</p> <p>Infraestructura de captación de agua.</p> <p>Infraestructura para el mantenimiento y aprovisionamiento de servicios públicos.</p> <p>Obras civiles relacionadas con la malla vial regional y nacional.</p>	<p>Usos urbanos.</p> <p>Establecimiento de industria semipesada o pesada.</p> <p>Agricultura intensiva y mecanizada, Ganadería intensiva.</p> <p>Introducción de especies florísticas y faunísticas exóticas.</p> <p>Cacería indiscriminada.</p>

Figura 2: Localización según POF de la zona donde se realizó la visita, predio Jamaica localizado vereda San Marcos municipio de Paicol.

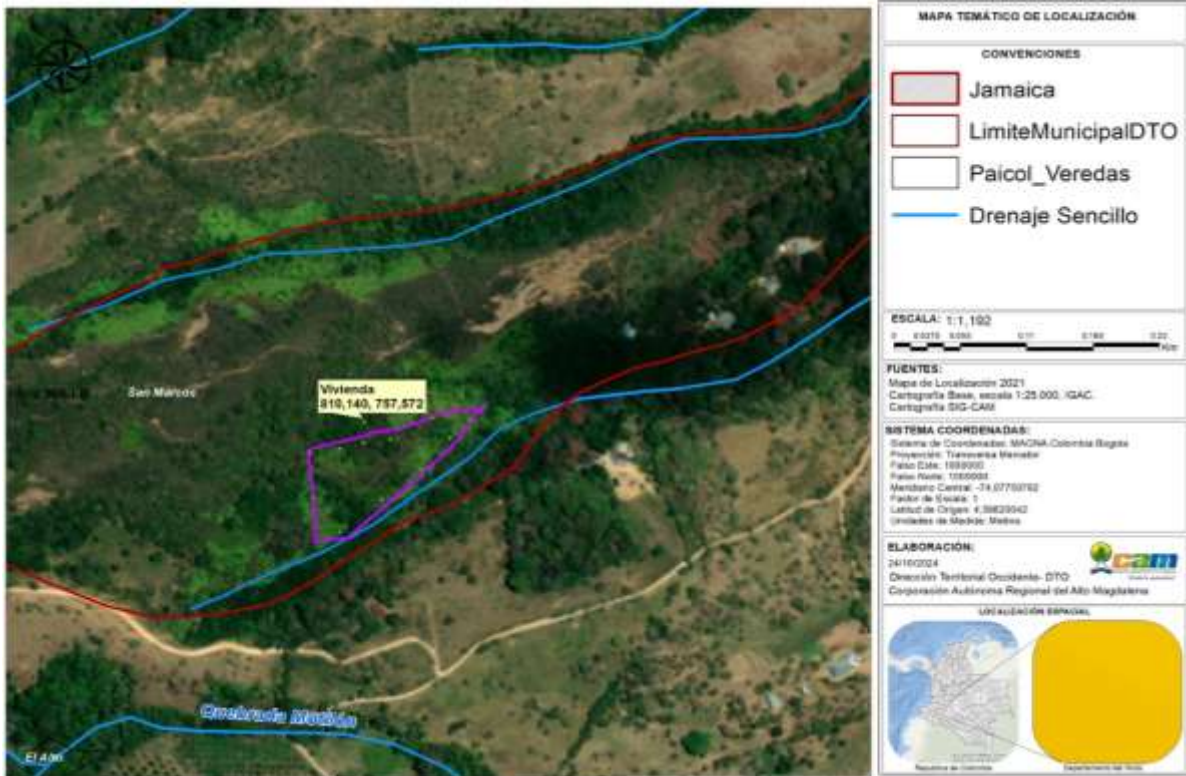


Nota. Fuente. SIG – CAM

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 3. Ubicación del área objeto de la visita.



Nota. Fuente. SIG – CAM

Figura 4. Polígono área de la conflagración.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Nota. Fuente. SIG – CAM

Figura 5 y 6 Evidencias fotográficas del área objeto de la visita Predio Jamaica – Piedra Grande”, vereda San Marcos municipio de Paicol.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 7, 8, 9 y 10: Evidencias fotográficas del área de la conflagración Jamaica – Piedra Grande”, vereda San Marcos municipio de Paicol.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 10, 11 y 12: Evidencias fotográficas del área de la conflagración Jamaica – Piedra Grande”, vereda San Marcos municipio de Paicol.





AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 13 y 14: Evidencias fotográficas de los individuos forestales objeto de tala en el predio Jamaica – Piedra Grande”, vereda San Marcos municipio de Paicol.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 15 y 16: Evidencias fotográficas de los individuos forestales objeto de tala en el predio Jamaica – Piedra Grande”, vereda San Marcos municipio de Paicol.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 17 y 18: Evidencias fotográficas los colinos de café dentro del predio para siembra.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 19 y 20. Atención de la visita.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *Juan Carlos Puyo Viteche con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.827 expedida en La Plata, en calidad de propietario del predio denominado Piedra Grande, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado Jamaica, en la vereda San Marcos en jurisdicción del municipio de Paicol Huila.*

(...)

Que, mediante Resolución No. 3753 de octubre 29 del 2024, esta Dirección Territorial impone medida preventiva al señor **JUAN CARLOS PUYO VITECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.827 expedida en La Plata, como presunto infractor de la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado el día 31 de octubre del 2024.

Que, el día 26 de noviembre del 2024 se realizó visita de seguimiento en cumplimiento de la medida preventiva al predio ubicado en la vereda San Marcos en jurisdicción del municipio de Paicol, información que quedo consignado en el concepto técnico de seguimiento del 29 de noviembre del 2024.

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividad relacionada con aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JUAN CARLOS PUYO VITECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.827 expedida en La Plata, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción a las normas ambientales por realizar actividades de quema y tala de individuos forestales dentro de ronda de protección en predio ubicado en la vereda San Marcos en jurisdicción del municipio de Paicol. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 265 de octubre 25 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS PUYO VITECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.827 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 265 de octubre 25 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JUAN CARLOS PUYO VITECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.827 expedida en La

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 265 de octubre 25 del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento del 29 de noviembre del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

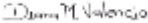
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00057-25